

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de marzo de 1967, por la que se modifica el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes.

Excelentísimos señores:

Facultado el Ministro de Hacienda por el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades de crédito a medio y largo plazo, para establecer el porcentaje de fondos públicos que los Bancos han de tener en su cartera en relación con sus depósitos, las circunstancias actuales aconsejan elevar dicho coeficiente para los Bancos comerciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Se fija en el 18 por 100 el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos privados y el Exterior de España—exceptuándose los Bancos industriales y de negocios—deben mantener en sus carteras en relación con los recursos depositados por sus clientes en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo.

Se concede un plazo hasta el 30 de abril de 1967 para que los Bancos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores del Decreto 262/1967, de 9 de febrero, por el que se reglamenta el funcionamiento de las reservas nacionales de caza creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 20 de febrero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2297, primera columna, línea quinta del párrafo primero, donde dice: «...Cerdaña del Cadi...», debe decir: «...Cerdaña, del Cadi...».

En la página 2297, primera columna, línea trece del párrafo primero, donde dice: «...económicas...», debe decir: «...ecológicas...».

En la página 2297, primera columna, línea catorce del párrafo primero, donde dice: «...instegran...», debe decir: «...integran...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 372/1967, de 16 de febrero, por el que se prorrogan y modifican parcialmente los derechos anti-dumping establecidos por el Decreto 582/1966, de 12 de marzo, sobre determinados productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto del Ministerio de Comercio mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado con carácter de Ley delegada se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número quinientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de doce de marzo, que estableció determinados derechos anti-dumping sobre diversos productos siderúrgicos del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos anti-dumping y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la actualización de los indicados derechos anti-dumping establecidos por el Decreto arriba citado, teniendo en cuenta las circunstancias presentes del mercado siderúrgico internacional.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos anti-dumping para las subpartidas y en la cuantía que a continuación se señala

Partida	Artículos	Derechos — Ptas/Tm.
73.01	D.—Fundición de moltería	400
	E.—Las demás fundiciones y arrabios (fundición de afino)	400
73.07	B-1-a. Palanquilla de más de 8 metros	475
	B-1-b. Las demás	475
	B-2-b. Los demás «blooms»	390
	B-4-b. Los demás «slabs»	520
73.10	B-1. Fermachine	1.000
	B-3-a. Las demás barras (solamente «redondos de construcción»)	1.000
73.11	B-2. Los demás perfiles de hierro o acero no especiales (toda la subpartida: obtenidos en caliente, forjados, en frío y recubiertos)	800
73.12	B-1. Flejes de hierro o acero no especial, simplemente laminados, en caliente, incluso decapaços	840
73.13	B-1. Chapa laminada en caliente (toda la subpartida)	900
	B-2. Chapa laminada en frío (toda la subpartida)	2.000
73.14	B.—Alambre de hierro y acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:	
	1. De 5 milímetros o más:	
	a - simplemente desnudos	2.200
b - revestidos o con otro trabajo	2.810	

Partida	Artículos	Derechos — Ptas/Tm.
	2. De 1 milímetro, inclusive, hasta 5 milímetros:	
	a-simplemente desnudos	1.600
	b-revestidos o con otro trabajo	2.560
	3. De menos de 1 milímetro:	
	a-simplemente desnudos	1.000
	b-revestidos o con otro trabajo	2.200

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y las modificaciones que en el mismo se establecen se aplicarán incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península o islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CIRCULAR número 1/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1967/68.

FUNDAMENTO

Por no haber variado las circunstancias, tanto en la producción avícola como en su comercio, que aconsejaron la publica-

ción de la Circular 6/66, reguladora de la campaña 1966-67, y, habiendo comprobado que las normas contenidas en la misma han servido para alcanzar el adecuado equilibrio entre los intereses de la producción y del consumo, se estima aconsejable prorrogar su período de vigencia para la campaña 1967-68.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se prorroga en todos sus términos la Circular 6/66 de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 113, del 12 mayo de 1966), que se considera a todos los efectos, como de aplicación para la campaña 1967/68, con vigencia desde el 1 de marzo de 1967 hasta el 29 de febrero de 1968.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de febrero de 1967 por la que se actualizan y reajustan los honorarios de los Guías y Guías-intérpretes de Turismo.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose dispuesto por el artículo 28 del vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, la posible revisión anual de las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías-intérpretes de Turismo, y de conformidad con la propuesta formulada al efecto por el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, en la que se solicitaba la actualización y reajuste de los honorarios consignados en dichas tarifas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los honorarios a percibir por los Guías y Guías-intérpretes de Turismo por prestación de sus servicios se ajustarán a las tarifas que se acompañan como anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La aplicación de las referidas tarifas entrará en vigor el día 15 de junio próximo, quedando desde entonces sin efecto las contenidas en el anexo de la Orden de este Departamento de 31 de enero de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1967.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmos Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas,

A N E X O

TARIFAS PARA ABONO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR GUIAS Y GUIAS-INTERPRETES DE TURISMO

Por día completo: Guías, 350 pesetas; Guías-intérpretes, 500 pesetas.

Por medio día: Guías, 225 pesetas; Guías-intérpretes, 350 pesetas.

Por servicios sueltos: Guías, 100 pesetas; Guías-intérpretes, 150 pesetas.

A tales efectos, se entenderá:

Por día completo: La prestación de servicios con duración superior a cuatro horas, bien sean ininterrumpidas, bien con un descanso para el almuerzo, corriendo en tal caso la comida del Guía por cuenta de quien hubiera contratado sus servicios. El servicio de día completo no será superior a la jornada laboral de ocho horas. Las que excedan de esta duración se cobrarán a 75 pesetas la hora.

Por medio día: La prestación de servicios con duración no superior a cuatro horas.

Por servicios sueltos: Aquellos que no excedan de dos horas de duración.

Servicios nocturnos: Desde las veintidós a las ocho horas.

Estos servicios los percibirán, tanto los Guías como los Guías-intérpretes, con un recargo del 50 por 100 sobre su importe, según la anterior tarifa.

Percepción adicional: Se cobrarán cinco pesetas por cada persona que exceda de ocho, cualquiera que fuere la clase de servicio y tanto en caso de Guías como Guías-intérpretes.